

3^{do} Cuerpo

SABRE N° 2651

Archivado:

Legajo N°

FOJAS

N° ORDEN

SECRETARIA CIVIL

EXPEDIENTE N° 258

Expte. N° 2196

AÑO 2007

Folio 86

AÑO 2006

ENTRÓ			SALIO		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
22	03	2007	15	12	2007
03	03	2007	13	03	2007



JUZGADO FEDERAL

DE

1ª INSTANCIA N° 1 DE NEUQUEN

Provincia de NEUQUEN

2006

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN
MESA DE ENTRADAS
LETRA R N° 1242
LIBRO XLIII AÑO 2007

ROZNIATOWSKI, Rosa Cristina

Contra

3	Cuadros
1	Libros
1	Sabres
4	Total → 5

ESTADO NACIONAL - Secretaría de Energía
de la Nación

S/

RECURSO ORDINARIO

AMPARO

DE APELACION

Letrado del Demandante:

Letrado del Demandado:

JUEZ:

Secretaria: CIVIL

Iniciado el: de de 200

Poder Judicial de la Nación

Neuquén, 25 de abril 2007.

Lucia
MARIA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL



Y VISTOS: Para dictar sentencia en los presentes autos caratulados: **"ROZNIATOWSKI, ROSA CRISTINA C/ ESTADO NACIONAL- SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION S/ AMPARO"** (Expte. N° 258, Folio 86, Año 2006), de los que

RESULTA: 1) Que a fs. 27/51 comparece la Sra. Rosa Cristina Rozniatowski a iniciar acción de amparo contra el Estado Nacional (Secretaría de Energía de la Nación), "...a fin que se emplace en forma urgente a la accionada, a adoptar las medidas necesarias...por un monto estimado de pesos treinta millones (\$ 30.000.000)", señalando en el Punto III de su presentación que las obras requeridas son las "necesarias para readecuar el Complejo Cerros Colorados a los nuevos estudios hidrológicos realizados en el año 2005", pidiendo que se le ordene proceder -si no se encuentra otra alternativa mas conveniente- "a elevar la cota de la presa El Portezuelo Grande en 50 cm. en toda su extensión, o bien realizar otras obras a sugerencia de la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC) o bien del Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP)". Pide que además "se ordene...la ejecución de todas las obras necesarias para realizar una adecuación definitiva de las obras a los nuevos estándares de seguridad". Todo, en el plazo que judicialmente se determine.

Explica que el Complejo Hidroeléctrico denominado Cerros Colorados fue construido en la década de 1970 por la empresa estatal Hidronor S.A., ubicándose en el Valle inferior del Río Neuquén, a unos 65 Kms. al noroeste de la ciudad de Cipolletti, Pcia. de Río Negro, donde se domicilia la presentante.

Indica que la construcción del Complejo fue dispuesta por ley 17.574, modificada por la ley 17.803, y está constituido por las presas Portezuelo Grande, Loma de la Lata, Mari Menuco, Planicie Banderita y El Chañar, y por los embalses Mari Menuco, Los Barreales y el Chañar. Agrega que su objetivo principal es el control de las crecidas fluviales, la generación hidroeléctrica, la regulación de los caudales del río y el aseguramiento de la provisión de agua para el consumo humano y riego.-

USO OFICIAL

Explica que la presa Portezuelo Grande fue diseñada para contener una Crecida Máxima Probable (CMP) del río Neuquén de hasta 11.500 m³/seg., lo que lograría desviando el excedente de agua hacia el Lago Los Barreales (hasta 7.900 m³/seg.), continuando por el curso del río un caudal de agua para uso humano, agrícola y ecológico de hasta 3.500 m³/seg.-

Advierte que siendo la capacidad máxima de erogación del Complejo Portezuelo Grande de 11.500 m³/seg., si se produjera una crecida de las aguas del Río Neuquén superior a dicha cota o "crecida de diseño", la presa se vería sobrepasada con un altísima probabilidad que se produjera su rotura y por ende la rotura en cadena de la represa El Chañar -integrante del Complejo Cerros Colorados y ubicada aguas debajo de Portezuelo Grande-, con consecuencias catastróficas para todos los habitantes del valle de los ríos Neuquén y Negro, estimados en unas 500.000 personas.

Señala que en cumplimiento de sus funciones específicas la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (A.I.C.) encomendó en el año 2005 a la consultora Internacional BC Hydro International Ltda. un estudio hidrológico para que determinara, entre otras cuestiones técnicas, la Crecida Máxima Probable (CMP) del río Neuquén -específicamente en el Paso de los Indios, punto geográfico tenido en cuenta para establecer la crecida de diseño original del complejo-. La conclusión de la consultora fue que la Crecida Máxima Probable del río Neuquén debía establecerse en un valor de 14.519 m³/seg., sustancialmente mayor a la tenida en cuenta para diseñar y construir la presa Portezuelo Grande de 11.500 m³/seg., de donde concluye que de verificarse el evento meteorológico la capacidad de erogación de Portezuelo Grande se vería largamente superada.

Señala además que desde el año 2001 el Organismo de Seguridad de Presas ha determinado que Portezuelo Grande es incapaz de resistir la Crecida Máxima Probable determinada como de acaecimiento posible para el río Neuquén, sin que el Estado Nacional haya adoptado medida alguna al respecto.

Expone que la situación se agravó durante el mes de julio de 2006 por las condiciones climáticas imperantes en la zona, que motivó que el río Neuquén registrase un pico máximo de 10.300 m³/seg. el 13 de julio de 2006, lo que configuró

una crecida muy cercana al caudal de erogación máxima de Portezuelo Grande.

Enumera los derechos que considera amenazados por la omisión estatal: a la vida, a la salud, a la propiedad y al medio ambiente sano, entendiendo que los tres primeros configuran derechos subjetivos de su parte y el último, uno de incidencia colectiva.

Pide en definitiva que se adopten las medidas de resguardo necesarias a fin de evitar que una eventual crecida del río Neuquén que supere la cota máxima de contención prevista en su diseño, provoque el desborde y/o ruptura de la presa Portezuelo Grande.

2) A fs. 52 se da curso a la acción intentada, requiriéndose al Estado Nacional que elabore el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986, lo que fue cumplimentado mediante oficio que obra glosado debidamente diligenciado a fs. 57.

Es así que a fs. 64/78 el Estado Nacional se hace parte en el expediente y contesta el informe aludido, negando primeramente que exista riesgo de vida para la población de los valles de los ríos Negro y Neuquén, así como que una crecida pueda provocar la ruptura en cadena de las presas del Complejo Cerros Colorados. Negó además que haya aumentado la Crecida Máxima Probable de la presa El Portezuelo desde su construcción, y que ella sea actualmente de 14.519 m3/seg.

Cuestiona la admisibilidad de la vía elegida, por entender que no se ha explicitado de qué manera la omisión atribuida al Estado Nacional afecta el derecho a la vida, a la salud, a la propiedad y al ambiente de la demandante, afirmando además que el amparo no es la vía adecuada para ventilar un reclamo de naturaleza patrimonial -condición que ostentaría el presente litigio según su opinión-.

Sostiene que la cuestión requiere mayor debate y prueba, por lo que el remedio escogido no es la vía más idónea para ventilar el asunto, ya que los hechos requieren de comprobación técnica y fáctica, sin que exista por lo demás una situación de urgencia objetiva que justifique acudir a la vía extraordinaria. Destaca que no hay amenaza alguna de daño inminente e irreparable sino una mera probabilidad de que se produzca un evento de la naturaleza.

USO OFICIAL

Tras indicar que no media en el caso arbitrariedad ni ilegalidad manifiestas en el obrar omisivo del Estado, acusa la caducidad de la acción por la extemporaneidad con que fue intentada, argumentando al efecto que la actora conocía el problema desde hace mucho tiempo, conforme surge de los recortes periodísticos e informes de organismos públicos que acompaña -que datan del año 2001, 2003 y 2005-, sin que sea razonable que haya tomado noticia del peligro recién en el año 2006, si el asunto es tan grave como denuncia.

Por lo demás, alega que las obligaciones del Estado Nacional en torno al bienestar de los ciudadanos se limitan a asegurarles el ejercicio de sus derechos en concreto y no de un modo abstracto, porque de otro modo se transformaría en el asegurador de la actividad general de los ciudadanos.

Destaca por otro lado que es facultad de las Provincias el ejercicio del poder de policía en materia ambiental, manteniendo la Nación sólo un poder residual, de excepción, vinculado a las normas que regulan los contenidos mínimos de la protección.

Sobre el fondo del asunto, expresa que una de las principales funciones que cumplen las instalaciones que componen el Complejo Hidroeléctrico Cerros Colorados es la atenuación de las crecidas del río Neuquén, habiéndose tenido en la mira al momento de diseñar la obra crecidas máximas de hasta 11.500 m³/seg., calculándose el valor por métodos estadísticos, adoptándose como límite para el diseño un evento con recurrencia del orden de los 5.000 años.-

Explica que el valor de diseño fue verificado en el año 1995 por el método "Gumbel", obteniéndose cifras prácticamente coincidentes con las calculadas en el proyecto original, que fueron ratificadas por los Consultores Independientes en la Auditoría Técnica del Complejo Cerros Colorados efectuada en el año 1995, quienes expresaron que las cifras "no difieren significativamente de los parámetros hidrográficos de diseño de las obras", considerado aceptable para los Consultores.

Como argumento central de su defensa el Estado Nacional expone que un eventual sobrepaso de la presa no generaría caudales mayores que los de la crecida ingresante, de modo que aún cuando colapse la presa, sus consecuencias no

serían peores que los provenientes de la crecida natural de no existir la presa. Y aún en tal hipótesis de ruptura, se afirma, se mantendría la capacidad de atenuación de los efectos de la crecida porque el agua igualmente se derivaría parcialmente hacia el Lago Los Barreales.

Por eso, explica, en el informe titulado "Informe Técnico sobre el Anteproyecto de Ampliación de la Estructura de Derivación en Portezuelo Grande y su anexo Hidrología de Crecidas del Río Neuquén", remitido por el Organismo Regulador de Presas (ORSEP), a la ex Subsecretaría de Energía el 13/09/1999, el citado Organismo opinó que la utilización de la Crecida Máxima Probable como criterio de seguridad es recomendada en aquellos casos en que la eventual rotura de la presa implique un aumento significativo de la crecida natural, como consecuencia del agregado del volumen embalsado. Pero ese no es el caso de Cerros Colorados, añade, donde aún en caso de colapso, el complejo mantendrá, al menos parcialmente, su capacidad de atenuación (fs. 75 vta.).

Expresa que la capacidad de atenuación de la crecida se mantendrá, aún en caso de resultar dañadas o incluso destruidas las obras de control, por cuanto el caudal continuará desplazándose por los dos canales existentes constituidos por el cauce natural del río y el canal de derivación a Los Barreales. Aún en condiciones de descargas no controladas, afirma, una parte de la crecida se trasladará hacia el embalse y será retenida.-

Indica que no se han presentado estudios hidrológicos que acrediten que se han incrementado las magnitudes de las crecidas de diseño o de los sismos de diseño de las presas, asegurando que por el contrario, el valor de diseño fue verificado en el año 1995, obteniéndose cifras coincidentes con las calculadas para su proyecto y construcción, como antes se señalara.

Aclara que el Estado Nacional no está obligado sino facultado, por el Contrato de Concesión, a hacer las obras de reparación o readecuación necesarias.

Finaliza señalando que muchas de las consecuencias gravosas que se anuncian tienen origen en la circunstancia de haberse asentado muchos núcleos habitacionales y explotaciones rurales y de hidrocarburos aguas abajo del río Neuquén luego de la construcción de la represa, como

consecuencia de la estabilización del caudal del río en 12 m3/seg., aspecto éste que entiende no imputable al Estado Nacional.

3) Que a fs. 87 se ordena la producción de la prueba informativa ofrecida por la actora, librándose oficios de estilo a la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC), al Organismo de Seguridad de Presas (ORSEP), al Departamento de Ingeniería Hidráulica de la Facultad de Ingeniería de la ciudad de La Plata y a la empresa Duke Energy Argentina (Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A.) - concesionaria actual del Complejo Cerros Colorados-.

Las respuestas fueron recibidas a fs. 94/115 (ORSEP), fs. 116/117 y 393/394 (Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A.) y a fs. 118/370 (Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas -AIC), desistiendo la actora a fs. 395 de la producción de la prueba informativa al Departamento de Ingeniería Hidráulica de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de la Plata.

Es así que a fs. 396 se llamó AUTOS para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO: I. Que la actora inicia acción de amparo tendiente a lograr que el Estado Nacional realice las obras necesarias para garantizarle la operatividad de la presa Portezuelo Grande, integrante del Complejo Cerros Colorados, construida sobre el río Neuquén, frente a una crecida máxima probable de 14.519 m3/seg., caudal que no está en condiciones de erogar en la actualidad, en que sólo ostenta una capacidad máxima de derivación de 11.500 m3/seg. según su diseño original. Alega a tales fines residir en la ciudad de Cipolletti, la que quedaría bajo el agua en caso de producirse una crecida natural de aquél volumen con la consecuente ruptura de la presa, entendiendo amenazados de tal modo su derecho a la vida, a la salud, a la propiedad y al ambiente.

La demandada cuestiona primeramente la admisibilidad de la vía elegida, negando -en lo que atañe al fondo de la cuestión- que la crecida máxima probable del río Neuquén haya aumentado desde la construcción de la presa y sea actualmente superior a los 11.500 m3/seg., argumentando que un eventual sobrepaso y rotura de la presa no generaría caudales mayores que los de la crecida ingresante, por el

escaso volumen de agua embalsado. Destaca además que aún en caso de rotura de la presa el complejo mantendría, aunque atenuada, la capacidad de derivar parte del agua hacia el embalse Los Barreales.

Niega por último que el Estado Nacional esté obligado a proteger a quienes residen aguas debajo de los efectos perjudiciales de una crecida natural del río Neuquén, por tratarse de un evento natural.

II. Expuesta de tal manera, sintéticamente, la forma en que ha quedado trabada la litis, razones de orden metodológico exigen analizar en primer lugar la legitimación para obrar de la actora, para luego examinar, de concluirse en forma favorable a la demandante aquella cuestión, sobre la admisibilidad de la acción.

Sólo en caso de obtener la actora también una decisión favorable sobre el punto, se estudiará el fondo de la cuestión propuesta.

Tenemos así que la legitimación activa es la condición según la cual el actor es el titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta. Es la cualidad emanada de la ley que faculta a una persona para solicitar una sentencia favorable respecto del objeto litigioso (Cfr. Lino Palacio y Adolfo Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo séptimo, pág. 351/352, Editorial Rubinzal Culzoni).

La ostenta en principio quien ejerce la titularidad del derecho subjetivo que se intenta resguardar mediante el ejercicio de la acción.

Como enseña el Ministro Lorenzetti en el Considerando 9º) del voto que emitiera en "Ministerio de Salud y/o Gobernación" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, publicado en LA LEY 10/11/2006, 6 - LA LEY 21/11/2006, 5, con nota de Calogero Pizzolo), "...la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Ella no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trate de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos,... no hay variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular,

quien debe, indispensablemente, probar una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable."

Agrega el Ministro Lorenzetti (Considerando 10) que en los derechos de incidencia colectiva en cambio -aquéllos relacionados con un bien colectivo que pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna- no existe derecho de apropiación individual sobre el bien, porque no se hallan en juego derechos subjetivos. Por ello, la legitimación es ejercida por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado, a quien se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección (art. 43 de la Constitución Nacional).

En tal categoría se encuentra el derecho al ambiente.

En este tipo de supuestos, explica el Ministro Lorenzetti, la prueba de la causa o controversia -necesario para que se configure el caso judicial que habilita la intervención del poder jurisdiccional- se halla relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante o de quienes éste representa, pues la protección de los bienes individuales, sean patrimoniales o no, se mantiene en cabeza de su titular.

Por último, en el Considerando 11, el Ministro recuerda que la Constitución Nacional admite una tercera categoría, conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos, cuando hace alusión, en su art. 43, a los derechos de los consumidores y a la no discriminación.

En el supuesto que nos ocupa, la actora ha invocado la amenaza de su derecho a la vida, a la salud, a la propiedad y al ambiente, todos los cuales se verían afectados de producirse un colapso en la presa Portezuelo Grande, como consecuencia de una crecida máxima probable que supere el caudal máximo de 11.500 m³/seg. que tiene capacidad para derivar, por encontrarse ubicada su vivienda aguas debajo de la represa, en la ciudad de Cipolletti, que quedaría sumergida en niveles variables de agua -según la zona- de producirse aquél evento.

Los tres primeros configuran claramente derechos subjetivos de la Sra. Rozniatowski, disponibles por la

nombrada y su lesión, a los fines de la configuración de la cuestión justiciable, surge de la amenaza evidente que para su integridad representa -de quedar acreditados sus dichos- la rotura de la presa Portezuelo Grande.

En cuanto el ambiente, se trata de un bien colectivo, indivisible, no susceptible de apropiación, pero la legitimación del "afectado" viene dada por el mismo art. 43 de la C.N., conforme se reseñara.

Concluyo por ello que la actora goza de legitimación para formular la pretensión que se analiza.

III. En cuanto a la procedencia de utilizar la vía de la acción de amparo, tenemos que ella ha sido cuestionada por el Estado Nacional, en base a los siguientes argumentos:

* la actora no ha explicado de qué modo la omisión atribuida al Estado Nacional afecta su derecho a la vida, a la salud, a la propiedad y al ambiente;

* el amparo no es la vía adecuada para ventilar un reclamo de naturaleza patrimonial -condición que ostentaría el presente litigio según su opinión-;

* la cuestión requiere mayor debate y prueba, por lo que el remedio escogido no es la vía más idónea para ventilar el asunto, ya que los hechos requieren de comprobación técnica y fáctica,

* no existe una situación de urgencia objetiva que justifique acudir a la vía extraordinaria, por cuanto no hay amenaza alguna de daño inminente e irreparable sino una mera probabilidad de que se produzca un evento de la naturaleza.

* no media en el caso arbitrariedad ni ilegalidad manifiestas en el obrar omisivo del Estado;

* la acción fue intentada luego de vencido el plazo de quince días que el art. 2 inc. e) de la ley 16.986 fija para la caducidad.

Puesta a analizar cada una de las críticas que se formulan, observo primeramente que la actora ha demostrado, con la copia de su DNI glosada a fs. 1/2, que reside en la ciudad de Cipolletti, la que según el plano de fs. 318, quedaría en gran parte de su superficie anegada bajo las aguas del río Neuquén de sucumbir la presa Portezuelo Grande. Ello así, aún cuando no haya quedado establecido con certeza cuál es el área, dentro de la localidad, en el que la vivienda particular de la demandante se encuentra ubicada -lo

USO OFICIAL

que impide determinar la profundidad con que el agua la afectaría-, lo cierto es que la amenaza que para su derecho a vida, a la integridad física y psíquica (salud), a la propiedad y al ambiente significa la posibilidad de ruptura de la presa Portezuelo Grande para todos los habitantes de la zona sujeta a inundaciones por tal evento, es evidente. Resulta sobreabundante imaginar los riesgos de accidentes de todo tipo que ello traería aparejado, teniendo en cuenta que las líneas eléctricas, tanques de combustibles de las estaciones de servicio, y material de todo tipo podría quedar bajo la superficie del agua, provocando todo tipo de consecuencia de difícil enumeración.

Tengo presente en tal sentido que aún de encontrarse ubicada la vivienda de la actora fuera del ámbito geográfico que se sumergirá, la circunstancia de que el resto de la ciudad en la que cotidianamente hace trámites, compras, y por la que circula, sea afectada por la inundación, es suficiente para tener por configurada la lesión de sus derechos que aquélla invoca.

Destaco que a mi juicio, la sola posibilidad de que la presa no pueda contener a la crecida máxima probable del río Neuquén, la mera amenaza de sufrir daños de tamaño magnitud, es suficiente para tener por configurada la urgencia y la amenaza de lesión que la vía requiere.

Cabe descartar en este aspecto los cuestionamientos que el Estado Nacional formulara respecto de la admisibilidad de la acción.

Por otro lado, no se advierte que el reclamo tenga naturaleza puramente patrimonial, como se alega para descalificar la vía procesal escogida, sin que tampoco el art. 43 de la Constitución Nacional ni la ley 16.986 vedan la utilización de la acción de amparo en tales supuestos, por lo que la objeción que se funda en tal argumento no tiene fundamento legal que le permita prosperar.

En cuanto a la existencia de otros medios judiciales más idóneos que el amparo para ventilar la cuestión -que requeriría mayor debate y prueba, según se afirma, porque los hechos alegados requieren de comprobación técnica y fáctica-, tenemos que no existe unanimidad doctrinaria sobre el alcance de la fórmula utilizada en el art. 43 de la Constitución Nacional, el que acepta la

procedencia formal de la acción de amparo siempre que "...no exista otro medio judicial más idóneo...".

Por un lado, algunos autores opinan que la acción de amparo mantiene el carácter subsidiario, residual, como vía excepcional y heroica, que se le atribuía en forma previa a la incorporación del instituto en la Carta Magna. Por el otro, hay quienes sostienen que luego de 1994, el amparo es una acción-directa, utilizable siempre que sea la más idónea para lograr el reconocimiento de los derechos afectados.

Esta última interpretación sería más acorde al nuevo texto constitucional. Pero inclusive en este marco, aceptando que se trata de una acción directa, la dificultad estriba en definir el concepto de "idoneidad".

Es que resulta claro que la acción de amparo no está destinada a sustituir o reemplazar los demás medios ordinarios para la solución de las controversias, y procederá solo cuando demuestre ser más idónea que aquellos para la protección del derecho.

También, que la idoneidad no está necesariamente vinculada con la celeridad, pudiendo en ocasiones resultar más idónea la vía que permite una mayor amplitud de prueba y debate.

El doctor Ricardo Lorenzetti ha expresado en su obra "Las normas fundamentales de derecho privado" (Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 298) que "El peticionante no debe probar el carácter subsidiario respecto del proceso ordinario. Debe demostrar el supuesto de hecho requerido por la norma, esto es, la idoneidad. De tal modo deberá presentar al juez una situación de urgencia tal, para la que la medida solicitada es el medio apto. La violación a que da lugar la acción debe ser manifiesta. Este requisito debe ser demostrado por el accionante, prima facie, y su falta de prueba autorizará al rechazo in limine de la acción".

Opina el autor que "Mediante estos dos elementos de la subsidiariedad débil y la violación manifiesta se establecen límites que evitan la desnaturalización del instituto. No cabe caer en una "sumarización" total, generalizada, que sacrificaría valores o principios de rango superior (art. 18, Const. Nac.), ya que la Justicia requiere "siempre" de un tiempo propio, que si le es privado, produce

consecuencias "irreparables" a los fines específicamente "de la justicia".

Habrán ocasiones en las cuales el proceso ordinario resultará ser la vía más idónea por brindar un marco de debate y producción de prueba que permite elaborar un análisis con la debida profundidad al no existir la nota de urgencia que caracteriza al amparo. Y otras en las cuales aquel no será necesario y la acción constitucional será admitida.

En el caso que nos ocupa, tenemos que si bien la accionada sostiene que la dilucidación del asunto exigiría la producción de mayor debate y prueba, no ha ofrecido al contestar su informe medida probatoria alguna (fs. 64/78).

Por su lado, la actora ha ofrecido y producido tres pruebas informativas en las que se acompañan estudios técnicos e informes de organismos públicos que dilucidan claramente las cuestiones fácticas sujetas a litigio.

Cierto es que en principio, la revisión de los hechos en que se funda la pretensión hubiese exigido la realización de largas y complejas pericias técnicas que determinen el estado real de situación de la presa cuyo colapso se teme. Más no es posible obviar que en el ámbito del mismo Estado Nacional demandado, funciona un organismo con competencias específicas sobre la seguridad de las presas (ORSEP), encargado de garantizarla, quien ha acompañado al expediente el informe técnico respectivo (fs. 94/115), al que se sumaron dos informes adicionales: uno, proveniente de la misma concesionaria que opera la represa (fs. 384/394), y otro producido por otro organismo interjurisdiccional (A.I.C.) con injerencia en el caudal del río Neuquén (fs. 118/375), al que además se ha adjunto un estudio técnico elaborado en su ámbito que ilustra sobre la afectación por inundaciones a que está sujeto el ejido municipal de la ciudad de Cipolletti. En tales condiciones, considerando que los informes aludidos fueron brindados por organismos especializados en la materia, y no han sido impugnados, no observo que fuese necesaria la producción de prueba adicional, como tampoco, que la accionada haya visto cercenada la posibilidad de entablar defensas distintas y adicionales que las esgrimidas, en virtud del estrecho marco del proceso de amparo.

En tal sentido, concluyo que no existe otro remedio procesal más idóneo que el escogido, teniendo en cuenta que el amparo combina un marco de debate y prueba suficiente para dilucidar la cuestión, y la agilidad procesal compatible con la urgencia que el caso requiere.

Pero para que la acción resulte admisible, debe todavía reunir dos requisitos adicionales: por un lado, ser temporánea, esto es, haber sido promovida dentro del plazo previsto por el art. 2 inc. e) de la ley 16.986 y por el otro, que el actuar omisivo del Estado Nacional resulte manifiestamente arbitrario o ilegal.

En torno al primer punto, menester es recordar que de acuerdo al plenario de la Cámara Federal Civil y Comercial de Capital Federal dictado en autos "Capizzano de Galdi, Concepción c/ Instituto de Obras Sociales" (LL-1999-E-401), luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, el art. 2 inc. e de la ley 16.986 **mantiene su vigencia.**

Ello sentado, tenemos que la jurisprudencia ha sostenido desde antiguo que en ciertos supuestos, la caducidad de la acción de amparo no se produce si la conducta lesiva se renueva periódicamente, pues se está ante un incumplimiento continuado. Así ha sido sostenido en relación, por ejemplo, a los descuentos operados en los haberes previsionales (Cfr. CFSS, 25/2/97, Portos José c/ ANSES, DT-1997-B-2143; reiterado el 02/11/1998 en Alvarez de Arcaya, Martha S. y otros c/ Administración Nac. de la Seguridad Social, DT, 1999-B-1441, con nota de Amanda Lucía Pawlowski de Pose; en igual sentido, CNFed. Civil y Com., sala I, sentencia del 12/10/95 dictada en autos Guezamburu c/ Instituto de Obra Social, publicado en LL-1996-C-509). También Humberto Quiroga Lavié, citado en este último precedente, sostiene que "No se produce la caducidad de la acción de amparo en los términos del art. 2 inc. e) de la ley 16.986, si la conducta lesiva del organismo implicado se prolonga en el tiempo, o tiene aptitud para renovarse periódicamente, pues ante tal situación se da un incumplimiento continuado, que traslada sus efectos hacia el futuro".

El criterio ha sido recepcionado recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (07/11/2006, en "Mosqueda, Sergio c. Instituto Nacional de Servicios Sociales

para Jubilados y Pensionados", LA LEY 18/12/2006, 7 - DJ 27/12/2006, 1239 - IMP 2007 -enero-, 87 - LA LEY 05/03/2007, 5, con nota de Néstor P. Sagüés), ocasión en la cual decidió dejar sin efecto la sentencia que rechazó por extemporánea la acción de amparo interpuesta contra una obra social a efectos de que restablezca al actor la cobertura de las prestaciones interrumpidas -en el caso, rehabilitación kinesiológica por discapacidad motora-, "ya que, el art. 2 inc. e) de la ley 16.986, en cuanto impone la necesidad de presentar la demanda de amparo dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse, no es un escollo insalvable cuando con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad continuada, originada tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente." (Del dictamen de la Procurador Fiscal subrogante que la Corte hace suyo).

Volviendo al caso que nos ocupa, tenemos que por un lado, no es posible determinar con precisión el momento exacto a partir del cual la crecida máxima probable tomada para el diseño de la presa Portezuelo Grande dejó de ser suficiente para garantizar la seguridad de la presa, oportunidad ésta en la cual comenzó la omisión del Estado Nacional que se cuestiona -consistente en no llevar a cabo las obras necesarias para ampliar la capacidad de erogación de caudales del complejo-. Por el otro, tampoco ha quedado establecido el momento a partir del cual la accionante tomó efectivo conocimiento del riesgo al que se encuentra sometida, junto al resto de sus conciudadanos.

Resulta verosímil que haya tenido noticia de ello frente al evento extraordinario acaecido el 13 de julio de 2006 -del que da cuenta el recorte periodístico de fs. 25-, ocasión en la cual el caudal del río casi alcanzó el máximo que la presa puede operar. De resultar ello así, la acción iniciada el 17 de julio de 2006 es temporánea.

Pero aún de haber estado al tanto del problema con anterioridad, lo cierto es que la omisión del Estado Nacional es continuada y renueva su efecto perjudicial periódicamente, pues día a día se renueva el riesgo de que se produzca una crecida en el río Neuquén que la presa Portezuelo Grande no tenga capacidad para derivar, inundando la zona aguas abajo.

De modo que también en esta hipótesis la acción resultaría temporánea.

Creo útil concluir el punto recordando que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado además, el 09/04/2002 en autos "Mignone, Emilio F." (LA LEY 2002-C, 377 - ED 198, 186 - LA LEY 2002-E, 135 - JA 2002-III, 482 - CS Fallos 324:, 3143) que el plazo de caducidad para promover la acción de amparo del art. 2º inc. e), ley 16.986, es inaplicable cuando se persigue la tutela de un derecho de incidencia colectiva -como en el caso, en relación a la tutela del ambiente que se persigue-, pues lo contrario importaría unificar al conjunto de los ciudadanos afectados bajo la singularidad del derecho subjetivo, lo que precisamente pretendió modificarse con la reforma constitucional de 1994 al ampliarse la legitimación activa a las asociaciones que propenden a esos fines (del voto del doctor Bossert).

Descartado entonces que la acción hubiese caducado, cabe todavía verificar si la ilegalidad o arbitrariedad emanan en forma clara y manifiesta de la omisión que se atribuye el Estado, y que procura revertir.

Es que conforme lo señalara el Alto Tribunal en "Cáceres, Teófilo M. c. Fundación Correntina para la Sanidad Animal y otro" (24/06/2004, JA 01/12/2004, 87 - JA 2004-IV, 856), la acción de amparo es inadmisibles cuando no media ilegalidad o arbitrariedad manifiesta "criterio que no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional, pues éste reproduce el art. 1º de la ley 16.986, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia..." (Del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo).

El análisis de la presencia de este recaudo exigirá introducirnos en el aspecto de fondo de la cuestión.

IV. Así tenemos que es un hecho cierto, aceptado por ambas partes, que la presa Portezuelo Grande integra el complejo Cerros Colorados, junto con las instalaciones de Loma de la Lata, Planicie Banderita, y El Chañar, derivando el agua hacia dos embalses: Los Barreales y Mari Menuco.

También lo es que la represa fue diseñada y construida para soportar un pico de una crecida máxima probable de 11.500 m3/seg., de los que 7.900 m3/seg. son derivados hacia el embalse Los Barreales y los 3.600 m3/seg.

restantes descargados sobre el cauce original del río Neuquén, aguas abajo.

El caudal desviado hacia Los Barreales sigue su curso hacia Loma de la Lata, es derivado al Lago Mari-Menuco, de donde pasa a la represa hidroeléctrica de Planicie Banderita para generar energía, siendo derivado luego al dique El Chañar, retornando allí el agua -con el caudal regulado- al cauce central del río Neuquén (ver esquema gráfico de fs. 25).

Hasta allí llegan las coincidencias.

El conflicto se origina en la afirmación que propone la actora, según la cual el pico de la crecida máxima probable tenido en cuenta al diseñarse la presa, en la década de 1970, **aumentó** de 11.500 m³/seg. a 14.519 m³/seg., información que toma de un estudio producido por la consultora "BC Hydro Internacional Ltd." que fue contratada a tales fines por la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas en el año 2005. La actora asegura que ya desde el año 2001 la ORSEP (organismo de seguridad de presas) y la AIC (Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas) habían determinado que Portezuelo Grande es incapaz de resistir actualmente la Crecida Máxima Probable pronosticada.

Partiendo de tal afirmación, la actora señala las consecuencias que la producción de un evento natural de tal naturaleza (crecida del caudal del río superior a la que la presa soporta, con la consecuente ruptura de la presa y posiblemente, de los demás embalses que integran el complejo Cerros Colorados) acarrearía para los habitantes de los núcleos poblacionales que se encuentran aguas abajo de la represa, en especial, para los residentes en la ciudad de Cipolletti.

En función de ello, pretende que se condene al Estado Nacional a ejecutar las obras necesarias para elevar la capacidad de la presa hasta el volumen de la nueva crecida máxima probable pronosticada (14.519 m³/seg.), de modo de evitar que ésta colapse si ella se presente.

El Estado Nacional, por su parte, niega que la crecida máxima probable calculada para diseñar la presa (11.500 m³/seg.) haya aumentado.

Niega que una crecida superior provoque la ruptura en cadena de las presas del complejo Cerros Colorados y

sostiene que un eventual sobrepaso de la presa Portezuelo Grande no generaría caudales mayores sobre el cauce del río que los caudales propios de la crecida, teniendo en cuenta el escaso volumen de la capacidad de embalse de la presa -en donde la mayoría del agua es derivada, en lugar de quedar retenida en el embalse-. Agrega que aún de colapsar la presa Portezuelo Grande, el agua continuaría derivándose hacia el lago Los Barreales, manteniéndose por ello la capacidad de atenuación de la crecida.

Entiende por ello que la eventual rotura de la presa no ocasionaría a los habitantes de la ciudad de Cipolletti daños mayores que los que hubiese provocado una crecida natural de no haber sido construida la presa.

Y en tal marco, el Estado Nacional considera que no pesa sobre sí una obligación legal de actuar que torne ilegal su omisión. En su opinión, no es su deber garantizar la seguridad de los ciudadanos frente a eventos naturales ajenos a su accionar.

IV.a) Examinando la prueba producida, observo que contrariamente a lo sostenido por el Estado Nacional, el cálculo estimativo del pico de la crecida máxima probable del río Neuquén, tenido en cuenta al diseñar la presa, de 11.500 m3/seg., ha aumentado a 14.520 m3/seg..

Así fue informado a fs. 94 por la ORSEP, que recoge a tales fines las conclusiones del estudio elaborado por la Consultora contratada por la AIC, British Columbia Hydro Internacional Ltd. finalizado en diciembre de 1999, que en copia obra glosado a fs. 321/357.-

En el informe remitido por ORSEP (Organismo de Seguridad de Presas) a fs. 94/115, se explica que "El complejo Cerros Colorados... fue concebido para una crecida de diseño con un periodo de retorno de 5.000 años (11.500 m3/seg.) determinada a partir de un análisis estadístico de caudales máximos anuales. Esta crecida es de menor magnitud que la Crecida Máxima Probable (CMP), cuyo caudal máximo es de 14.520 m3/seg. calculada en forma determinística. El Complejo Cerros Colorados, en las condiciones actuales no soporta la Crecida Máxima Probable." (Pto. 2 de fs. 94) (el resaltado me pertenece).

Indica además el referido informe que aquéllas conclusiones fueron elaboradas sin tener en cuenta el

fenómeno meteorológico producido en julio de 2006, lo que obligaría inclusive a elevar la Crecida Máxima Probable propuesta. Así, se señala en él que "La Crecida Máxima Probable (CMP) del Río Neuquén ingresante a Portezuelo Grande, se corresponde con el hidrograma resultante del estudio "Determinación de la Crecida Máxima Probable (CMP) para la cuenca del Río Neuquén", cuyo caudal máximo es de 14.520 m³/seg.. En acuerdo con el ORSEP, la ejecución de éste estudio fue gestionada y costada por la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas de los Ríos Limay, Neuquén y Negro (AIC), quien contrató para su desarrollo a la firma canadiense British Columbia Hydro Internacional (BC Hydro). El estudio fue realizado en diciembre de 1999. Resulta muy importante destacar que el evento hidrológico ocurrido en el Río Neuquén el 13 de julio de 2006 (10.347 m³/seg), obliga a proceder a la actualización de la CMP determinada por BC Hydro, incorporando al estudio toda la información inherente a la nueva crecida ocurrida..." (pto 3 del informe de fs. 94 y vta.).

Por otro lado, como se mencionara, a fs. 321/367 se agrega el Informe Final elaborado por la Consultora BC Hydro Internacional Ltda. titulado "Determinación de la Crecida Máxima Probable para la Cuenca del Río Neuquén", remitido por la AIC., en el que se detalla el método utilizado para calcular la crecida máxima probable.

El estudio consistió en aplicar la Precipitación Máxima Probable (PMP) al modelo de escorrentía para determinar la Crecida Máxima Probable en la cuenca del río Neuquén (fs. 324).

Para establecer la PMP, se indica, se identificaron las principales tormentas habidas en la cuenca aludida, incluyendo las cuatro mayores (de 1945, 1972, 1986 y 1991), maximizando cada una de ellas; luego, a través de la comparación de la precipitación potencial máxima de las tormentas históricas, se identificó la tormenta más desfavorable para la cuenca, eligiéndose la del 26 al 28 de mayo de 1991 (fs. 328 y 329), que se seleccionó para determinar la PMP. La PMP, se indica, se deduce a través de la determinación de relaciones entre las verdaderas precipitaciones ocurridas y la máxima lluvia posible, para las tormentas más importantes que han ocurrido en la zona.

Luego se calculó la Crecida Máxima Probable, que "...se deduce de una combinación razonablemente posible de datos de entrada y condiciones antecedentes. Generalmente para cuencas montañosas debería considerarse una combinación de lluvia (tormenta principal y pre-tormenta) paquete de nieve y condiciones y antecedentes. De estos factores solo el más crítico debería maximizarse, el siguiente debería colocarse en un valor elevado pero no a un máximo nivel, y los restantes a valores promedios descriptivos." (fs. 329).

En el caso de la cuenca del río Neuquén, se informa, las tormentas históricas claramente indican a la lluvia como principal factor generador de las grandes crecidas (fs. 329). Tomando entonces en cuenta la Precipitación Máxima Probable deducida, la pre-tormenta, el análisis de las isoietas de la cuenca, las precipitaciones niveas, la distribución de la temperatura en la cuenca, y realizados los ajustes del caso, se concluyó que los resultados finales dan "un caudal pico **diario** estimado para la CMP de 13.200 m³/seg." (fs. 339, primer párrafo in fine). Se expuso además que la comparación de los valores picos **diarios** de crecida con los **instantáneos** para el evento de 1991 -en base al cual se realizó el estudio- indican que la relación de valor instantáneo del caudal, a valor diario, fue de 1.17 (es decir que multiplicado el valor diario por 1.17 nos da el pico instantáneo máximo habido en la crecida de 1991).

"Basado en un ploteo gráfico de los valores diarios de la CMP y manteniendo los volúmenes de escurrimiento calculados, se indica un factor de pico de aproximadamente 1.08 o 1.09. Se recomienda que para la CMP del Río Neuquén, se utilice un valor conservador de 1.10, resultando en un valor de pico instantáneo de la CMP de 14.520 m³/seg." (fs. 339).

Es decir que según el informe de la B.C. Hydro Internacional Ltd., el caudal pico diario (promedio) estimado para una Crecida Máxima Probable en el Río Neuquén, **elaborado en función de la tormenta de mayo de 1991**, es de 13.200 m³/seg., mientras que el pico instantáneo es de 14.520 m³/seg.

Ahora bien: la lectura del gráfico de fs. 346 permite verificar que el caudal pico diario observado en la

crecida de 1991 no superó los 5.000 m³/seg. (28 de mayo, en que se registra la cifra superior), alcanzando según el listado de fs. 342 a 4.656 m³/seg.. Sobre tal crecida se proyectó la cifra maximizada, calculada en 13.200 m³/seg. (diario), que nos conduce a los 14.520 m³/seg. (pico instantáneo).

De modo que si para elaborar la Precipitación Máxima Probable, que tiene gran influencia sobre el desempeño de la Crecida Máxima Probable, se adoptaran los parámetros de la última crecida registrada entre el 12 y el 13 de julio de 2006 -en que según se informara a fs. 370, se registró un pico de caudal diario de 6.278 m³/seg.-, la CMP (pico instantáneo) probablemente resultaría aún superior a la de 14.520 m³/seg. calculada.

La advertencia fue formulada a fs. 94 por ORSPEP, que como se mencionara, llamó la atención sobre "...el evento hidrológico ocurrido en el Río Neuquén el 13 de julio de 2006 (10.347 m³/seg).", que "obliga a proceder a la actualización de la CMP determinada por BC Hydro, incorporando al estudio toda la información inherente a la nueva crecida ocurrida..." (pto 3 del informe de fs. 94 y vta.).

Tengo en definitiva por demostrado que la Crecida Máxima Probable de la cuenca del río Neuquén supera con creces en la actualidad los 11.500 m³/seg. para la que fue diseñada, existiendo un estudio que razonablemente determina en 14.520 m³/seg. el caudal pico máximo instantáneo.

IV.b) Corresponde examinar entonces cuáles son las consecuencias que el acaecimiento un evento natural de tal magnitud (crecida de 13.200 m³/seg. diarios promedio, o con un pico instantáneo de 14.520 m³/seg.) provocaría sobre la presa Portezuelo Grande y sobre las explotaciones y núcleos poblacionales ubicados aguas abajo del río Neuquén, teniendo en cuenta que a fs. 362 la AIC ha afirmado que de los estudios realizados, "queda evidenciado que el sistema de Cerros Colorados no resulta sensible a las crecidas de grandes volúmenes **como sí lo es a los picos**, dada la configuración del aprovechamiento y los caudales de diseño de los vertederos". (segundo párrafo) (el resaltado me pertenece).

El informe de fs. 94 del ORSEP es ilustrativo sobre el punto: "~~La~~ ~~ocurrencia de ésta~~ Crecida Máxima Probable

(CMP) podría ocasionar la ruptura de la presa Portezuelo Grande y del Dique Compensador El Chañar (ambos componentes del Complejo Cerros Colorados)", agregando que dispone de los mapas de inundación provocados por la ruptura de Portezuelo Grande debido a la ocurrencia de la CMP, señalando que: "...En estos mapas se visualiza que la rotura de la presa Portezuelo Grande provoca la inundación de importantes áreas de los valles de los ríos Neuquén y Negro. Cualitativamente se puede afirmar que las inundaciones observadas en los mapas, asociadas a la acción erosiva provocada por el escurrimiento de altos caudales, provocarían daños de gran magnitud, que no sólo afectarían la Región del Comahue (riesgo para las personas y daños a la infraestructura, a la producción, a los bienes y al medio ambiente) sino también a otras regiones del país debido a la eventual afectación de gasoductos, oleoductos y líneas de transmisión de energía. En particular la ciudad de Cipolletti quedaría completamente inundada con un caudal del Río Neuquén de 9.000 m³/seg...el tiempo transcurrido entre la ruptura de la presa y el arribo de la onda de crecida a Cipolletti es de 20 horas." (Pto. 4 del citado informe).

El informe de la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas es igualmente útil. A fs.281 y vta. , bajo el título "Rotura de la Presa Portezuelo Grande" -y en relación a la ciudad de Cipolletti, Pcia. de Río Negro, asiento del domicilio de la actora-, se señala que "La rotura de Portezuelo Grande significaría una afectación del 86% en el área rural y 58% en el área urbana. Del espacio rural, mas de la mitad de la superficie afectada tendría una profundidad del nivel de agua superior al metro, siendo afectado el 60% de los cultivos... las aglomeraciones afectadas totalmente son Costa Norte Lalor, Costa Sur, Lebraña, Ferri y María Elvira. En el caso de Santa Elena se vería afectada por 25 cm. de profundidad de agua y el Treinta, tendría una afectación de 50 cm. de agua... En el sector norte de la ciudad (Cipolletti)... la profundidad del agua llega a superar el metro. Para el caso del espacio urbano este es afectado en un 22% por una profundidad de un metro".

Pero además, el informe aludido brinda datos adicionales de extrema relevancia para la resolución del litigio. En efecto, tras explicar a fs. 133 que con

anterioridad a la construcción de las represas sobre el río Neuquén, las crecidas no permitían que se formaran asentamientos cercanos al río, que actualmente existen ante la regulación y estabilización de su caudal (fs. 133), se expresa a fs. 136 que las inundaciones son un hecho natural, y que la mayoría de los problemas que ellas acarrearán los provocan los asentamientos y desarrollos impropios que se ubican a su paso.

Se señala también que "Aguas debajo de las presas el riesgo de las inundaciones se mantiene, debido a que cambios morfológicos de los ríos (cambios en el hidrograma anual de los ríos, el bloqueo de sedimentos por las presas y la erosión de los márgenes), favorece la ocupación de las planicies de inundación, y además que el riesgo aumenta por la existencia de amenaza de rotura de presas y por la falta de capacidad de regulación de la crecida máxima probable. "Este riesgo es obviamente mas agudo en las áreas inmediatas al río por su baja cota, pero no es de despreciar el riesgo en el resto de la llanura de inundación donde el ejido urbano tiene mas desarrollo". Este es el caso del ejido Municipal de Cipolletti que ante situaciones de gran envergadura (por ejemplo rotura de presas) requiere de obras de protección y planes de Defensa Civil."

A fs. 155 se indica que cuando el agua alcanza un metro por lo menos de altura, significa un grado de afectación prácticamente irreversible para las instalaciones críticas consideradas, reiterándose a fs. 172 que el río Neuquén sufrió cambios morfológicos tras la construcción de la presa, exhibiendo una paulatina reducción de la sección transversal del río y la desaparición de depósitos aluviales (fs. 173).

A fs. 182 se explica cómo influyen estas modificaciones de la morfología del río y los posteriores asentamientos ubicados en su margen, en el drenaje de una eventual crecida, perjudicándolo.

Así se explica a fs. 266 que con anterioridad a su regulación, el río Neuquén presentaba un paisaje muy cambiante, "ya que su lecho presentaba un determinado diseño para la época de estiaje y otro para su crecida. Cuando se registraba un caudal medio, el agua circulaba únicamente por algunos canales que serpenteaban alrededor de barras e

islas, mientras que amplias bandas situadas en ambas márgenes del río permanecían secas o anegadas por aguas estancadas. Por el contrario, en épocas de caudal alto, el flujo ocupaba la mayor parte del lecho y discurría por la totalidad de los canales, dando origen a un único canal de gran anchura."

Se expone que a partir de la construcción de las presas sobre el río Neuquén, se logró regular la magnitud de las crecidas, derivando el agua a dos cuencas naturales (Los Barreales y Mari Menuco) (fs. 267), lo que provocó como consecuencia el acercamiento de la población a la planicie de inundación (fs. 291) a partir de la construcción de viviendas, de infraestructura o de desarrollos agrícolas, activándose los procesos de erosión y de depositación.

"El resultado fue una acción fluvial acelerada sobre las márgenes debido a la concentración energética del flujo, por la presión ejercida sobre sus márgenes y la acentuación de las curvas de meandros. Anteriormente el río tenía una gran dinámica y si bien ya tenía una gran sinuosidad, el flujo de la corriente se distribuía en brazos laterales existiendo una planicie de inundación, con una gran superficie de depósitos aluviales" (fs. 291).

Las fotografías de fs. 302 a 307 muestran con elocuencia los cambios sufridos por la morfología del río Neuquén entre los años 1960 y 2004.

La lectura de ambos informes permite en síntesis concluir que el acaecimiento de una eventual crecida que supere la capacidad de erogación máxima de Portezuelo Grande (11.500 m3/seg.) provocaría la ruptura de esta presa. Y aún si con ello no se provoca la rotura en cadena de las demás represas del complejo, la ciudad de Cipolletti quedaría en gran medida sumergida bajo el agua, en algunos lugares con niveles superiores a un metro de profundidad -en especial, su zona norte (ver plano de fs. 318)-, siendo severamente afectada su infraestructura eléctrica (conforme se observa en el mismo plano de fs. 318) y vial (la ruta 151 quedaría anegada), y obviamente, con grandes daños en las explotaciones rurales aledañas al río Neuquén.

Pero además, también es posible concluir, en especial tras la lectura del informe de la A.I.C., que los perjuicios que sufrirían los pobladores de la ciudad de Cipolletti en la actualidad, de producirse una crecida

natural de la magnitud aludida, serían más graves que los que hubiesen soportado antes de la construcción de la presa Portezuelo Grande o de los que los hubiesen afectado de no existir ésta, por cuanto la regulación y estabilización del caudal del río que ella permitió -y que constituyó uno de los propósitos de la obra- produjo cambios en la morfología del río, en su lecho, y en los terrenos circundantes. Y estas modificaciones influyen negativamente, como se ilustrara con amplitud en el informe glosado a fs. 128/320, sobre la capacidad de drenaje del agua.

En este contexto, la defensa que el Estado Nacional formula a fs. 74/75, pierde su fuerza argumental.

En efecto, el accionado ha alegado que el volumen de agua que la eventual ruptura de la presa Portezuelo Grande aportaría a una crecida natural no es significativo -porque la presa, por sus características, tiene escasa cantidad de líquido embalsado, derivando casi en su totalidad el agua que recibe hacia Los Barreales o hacia el cauce del río-, de modo que los pobladores de aguas abajo estarían en similares condiciones frente al hecho extraordinario de la naturaleza, que en la que estaban antes de que la presa fuera construida.

Su aserción apunta a sostener que no fue el Estado Nacional el que introdujo el riesgo de la inundación, sino que éste existía en forma previa a la represa, así como también se verificaría de no existir la misma.

En tal marco, alega que no pesa sobre su parte deber de seguridad alguno respecto de los ciudadanos amenazados, por provenir la amenaza de daño de un hecho natural, sin que tenga a su juicio un alcance de tanta extensión su obligación de proveer al bien común.

Cierto es que en el informe técnico elaborado por la AIC y glosado a fs. 361/365 se menciona, citando a un estudio de la ex Hidronor, que "Por tratarse ésta [Portezuelo Grande] de una presa baja con un embalse de poco volumen de almacenamiento, en caso de colapso no incrementaría sustancialmente los daños que provocaría la crecida natural...". (fs. 362, final de la tercer nota al pie de página).

Pero tal dato, brindado por Hidronor S.A., omite considerar -ni siquiera es objeto de mención- el efecto que

el cambio de la morfología del río produce sobre su capacidad de drenar el agua de la crecida.

X IV.c) Cabe en este estado del desarrollo reflexionar sobre cuáles son las obligaciones que pesan sobre el Estado Nacional frente a tal estado de situación (existencia de una presa sometida a su poder de policía, que no garantiza la seguridad de los ciudadanos que residen aguas abajo por no tener capacidad para resistir la crecida máxima probable pronosticada, habiéndose además tras su construcción modificado la morfología del río, limitando la posibilidad del drenaje natural del agua frente a una crecida).

Dos son a mi juicio las cuestiones sobre las que girará la respuesta para el interrogante planteado.

La primera, vinculada con la tendencia actual a prevenir los daños, en lugar de centrar el debate en la responsabilidad posterior a su acaecimiento.

La segunda, relativa al alcance de la llamada obligación de seguridad, y su extensión al Estado Nacional.

Respecto de la prevención de los daños, tanto en el derecho comparado como en nuestro país se advierten tendencias doctrinarias decididas a favor de los remedios preventivos de los daños, como complementos idóneos de la vías resarcitorias (Cfr. Ramón Daniel Pizarro y Carlos G. Vallespinos en "Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones", Editorial Hammurabi, Tomo 3, pág. 237 y siguientes).

Se opina que la prevención del daño es beneficiosa tanto para el eventual damnificado como para el potencial dañador, ya que a éste último lo pone a cubierto de las contingencias dañosas que pueden ser económicamente gravosas. También desde una perspectiva comunitaria su importancia es relevante, pues todo daño incide negativamente en la sociedad, afectando los niveles de riqueza y de producción y la calidad de vida de los ciudadanos (obra y autor citado, pág. 238).

Agregan los doctrinarios mencionados que en nuestro país, es posible delinear la existencia de un principio de prevención conforme al cual los daños deben ser evitados, sea que deriven de hechos ilícitos o de incumplimientos contractuales, y aunque afecten intereses supraindividuales o colectivos, o puramente individuales. Es que aunque no exista

una regulación orgánica, el principio es inferido de diversas normas de todo el plexo jurídico (art. 43 C.N., en tanto la acción de amparo puede ser ejercida para actos que amenacen los derechos del demandante; arts. 1070 y 1071 bis del C.C., art. 2499 C.C. -denuncia de daño temido-, arts. 2618, 2788, 3157 y 3158 del C.C., art. 252 de la ley 19.550, art. 79 de la ley 11.723, arts. 42 y 52 de la ley 24.240, etc.).

En tal marco debe entenderse la creación, en el ámbito de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la Presidencia de la Nación, del Organismo Regulador de Seguridad de Presas, como organismo descentralizado del Estado Nacional (Decreto 239/99).

En los Considerandos del Decreto aludido se menciona "que las consecuencias dañosas de la rotura de una presa de magnitud significativa en lo económico-social y en lo atinente a la potencial pérdida de vidas humanas, afectarían tanto a la región en que el evento se produzca como a la Nación entera" por lo que "es responsabilidad esencial del Estado Nacional garantizar las condiciones de seguridad de los aprovechamientos hidroeléctricos de su propiedad durante su diseño, construcción, operación y/o remoción".

De modo que el Estado Nacional ha asumido y aceptado su responsabilidad de garantizar la seguridad de las presas bajo su poder de policía para prevenir los graves daños que su rotura puede provocar a la Nación toda.

Y en cumplimiento de sus funciones específicas, este organismo le ha requerido al Estado Nacional -Secretaría de Energía de la Nación- que adopte las medidas necesarias para dar una respuesta al problema de la insuficiente capacidad de las represas de Portezuelo Grande y de Arroyito para evacuar grandes crecidas.

Así puede leerse en el Informe Anual del año 2000 -contenido en disco compacto acompañado como prueba documental, que obra reservado en Caja de Seguridad según constancias de fs. 376-: "**Arroyito y Portezuelo Grande. Insuficiente capacidad de las obras de para evacuar grandes crecidas.** El artículo 14.6 de los Contratos de Concesión suscritos con Hidroeléctrica El Chocón S.A. e Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A., establece que si a partir de nuevos estudios o criterios hidrológicos surgiera la necesidad de

adecuar la capacidad de las obras de alivio en los emplazamientos de Arroyito en el río Limay y de Portezuelo Grande en el río Neuquén, dichas obras serán realizadas por el Concedente a su exclusivo costo, durante los primeros 10 años de la concesión.

En oportunidad de las primeras Auditorías Técnicas a estas obras, realizadas en el año 1.995, quedó ratificada la insuficiente capacidad de las mismas para evacuar grandes crecidas.

A partir de esa fecha el ORSEP Comahue primeramente, y posteriormente el ORSEP, han informado y realizado continuas gestiones ante la Secretaría de Energía, en su carácter de representante del Concedente, **señalando la necesidad de dar solución a esas problemáticas y recordando que tal decisión es responsabilidad del Concedente.**

Más recientemente, en las Auditorías Técnicas realizadas sobre ambas obras en el año 2.000, **estos temas fueron revisados ratificándose la relevancia de los mismos para la seguridad de las obras así como la necesidad de una resolución a breve plazo.**

El ORSEP ha reiterado ante la Secretaría de Energía su convencimiento en cuanto a la necesidad de dar una pronta resolución a estos temas, sin que hasta la fecha se tenga respuesta alguna."

El pedido fue reiterado en el informe anual del año 2001: **"Arroyito y Portezuelo Grande. Insuficiente capacidad de las obras de para evacuar grandes crecidas.** Se transcribe el siguiente texto, extraído del Informe Anual 2000 del ORSEP, dado que no ha sido posible modificar la situación planteada. El ORSEP entiende que es de extrema importancia avanzar en su solución."; también, en el informe anual del año 2002: **"Arroyito y Portezuelo Grande. Insuficiente capacidad de las obras de para evacuar grandes crecidas.** Se transcribe el siguiente texto, extraído del Informe Anual 2001 del ORSEP, dado que no ha sido posible modificar la situación planteada. El ORSEP entiende que es de extrema importancia avanzar en su solución...El ORSEP ha reiterado ante la Secretaría de Energía, en su condición de representante del concedente de los contratos de concesión hidroeléctrica, la necesidad de dar una pronta resolución a estos temas."

El organismo encargado de garantizar la seguridad de las presas -o, dicho de otro modo, de prevenir los daños ocasionados por la rotura de presas- ha anunciado la existencia del riesgo y requerido del Estado Nacional que adopte las medidas necesarias para prevenirlo.

Así lo ha indicado en su informe de fs. 94/115: "De acuerdo a la competencia y responsabilidades establecidas en el artículo 14.6 del Anexo IX del Contrato de Concesión, así como en su Subanexo III- Seguridad de Presas- tanto el derogado ORSEP Comahue como el actual ORSEP, han solicitado en diversas oportunidades el tratamiento de esta problemática ante las Autoridades Nacionales competentes, adjuntando notas desde el año 1996: DE/256/96, DE/074/97, DE/138/97 dirigidas a la Secretaría de Energía y Puertos de la Nación; DE/170/98 a la Subsecretaría de Recursos Naturales del Ministerio de Medio Ambiente; CT/PR/257/00 de la Secretaría de Energía de la Nación; CT/PR/073/03 a la Subsecretaría de Recursos Hídricos y PRES-BUE054/05 a la Secretaría de Energía de la Nación, en las cuales se requirió el tratamiento del tema..." (fs. 96Pto. 5 del citado estudio).

Con posterioridad a ello, el evento dañoso estuvo a punto de suceder el 13 de julio de 2006 -en que el pico de caudal máximo instantáneo subió a 10.347 m³/seg. (ver fs. 95, segundo párrafo), es decir, a sólo 1.153 m³/seg. de los 11.500 m³/seg. admitidos por la represa según su diseño-.

El Estado Nacional, que se mantuvo inactivo frente a la recepción de los informes anuales de ORSEP de los años 2000, 2001 y 2002, tampoco reaccionó después de la crecida del 13 de julio de 2006.

Javier Indalecio Barraza ha opinado, en "Las omisiones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" (Columna de Opinión • LA LEY 02/02/2005, 1 - LA LEY 2005-A), en relación a la tragedia de Cromagnon, que es un deber ineludible del Estado prevenir los daños para no lamentar víctimas. También Simón Drucaroff y Alejandro Drucaroff Aguiar han reflexionado en "La actividad de la I.G.J. a la luz de la tragedia de Cromagnon" (LA LEY 2005-A, 1359) que urge modificar la tendencia de los organismos y reparticiones públicas de incumplir permanentemente sus funciones, en particular cuando se trata del contralor de actividades que le son encomendadas.

Opinan Augusto M. Morillo y Gabriel Stiglitz que por ello, en nuestros días, los mecanismos judiciales preventivos quedan crecientemente justificados. Las técnicas indemnizatorias, de pura reintegración patrimonial, no son por sí solas suficientes para suplir la ausencia de controles directos sobre la actividad dañosa, destinados a detener en forma inmediata sus efectos nocivos. (Cfr. "Responsabilidad civil y prevención de daños. Los intereses difusos y el compromiso social de la justicia" Nota a Fallo • LA LEY 1987-D, 364).

Agregan que la prevención es función que no escapa al campo de acción de la justicia civil, que puede actuar moldeando una efectiva suplencia respecto de los poderes de control de la Administración que se revelan insuficientes. Quedan entonces en manos del órgano jurisdiccional, técnicas severas y eficaces, órdenes de "hacer" o "no hacer" aptas para satisfacer exigencias vitales y perentorias de tutela.

Y este deber de prevenir los daños que pesa sobre el Estado Nacional en concreta relación con las presas que construye, debe interpretarse unido a su deber de seguridad, que configura el otro fundamento jurídico de su deber de actuar y el otro aspecto cuyo análisis colaborará a adoptar la decisión.

La llamada "obligación de seguridad" nace primeramente en el ámbito del derecho privado, a partir de la interpretación del art. 1198 del Cód Civil, y queda plasmada en 1993 con la sanción de la Ley de Defensa de los Derechos del Consumidor 24.240 que en su art. 5 la convierte en una obligación legal expresa.

Surge como expresión de protección jurídica de las personas en sus derechos económicos y extraeconómicos en lo que concierne a la preservación de su integridad, contra una posible acción u omisión dañosa (Cfr. "La obligación de seguridad", Carlos A. Gherzi, LA LEY 2005-D, 1396).

Explica el autor que la construcción del Estado significó para las personas la entrega de su libertad, a cambio de una libertad restringida y su seguridad, esta última como situación de prevención o como reparación ex post, en la medida que ese daño sea reparable (es decir, que no se trate de un daño universal).

En la actualidad, en opinión del doctrinario, lejos de limitarse al ámbito del derecho privado, la aplicación del concepto se extiende a otras situaciones, de la mano de la incorporación de Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, que ha producido una "nueva jerarquización" de la obligación de seguridad a la categoría de principio general del derecho.

"Sin duda, se va consolidando un derecho a la seguridad, y obviamente, una obligación del Estado y las empresas frente al daño como elemento socioeconómico."

En tal sentido, destaca que en la reforma constitucional 1994, se incorporó el concepto de la seguridad a través de nuevos derechos constitucionales (o nuevos derechos civiles constitucionales) en los arts. 41 (la cuestión ambiental), como obligación de seguridad hacia generaciones venideras; para el desarrollo humano en el art. 42 en torno a la seguridad de productos y servicios para el consumo y por último, en el art. 43 con la garantía constitucional del amparo, instrumento imprescindible de la prevención en materia de daños o de la inmediatez para la solución de cuestiones urgentes (operaciones, terapias, etc.), cuando se ha producido el daño.

En cuanto a los Tratados Internacionales, trae a colación diversas normas internacionales, en todas las cuales se impone a los Estados firmantes el deber de garantizar la seguridad de determinados aspectos o derechos de las personas. Así, por ejemplo, cita el art. 1, Capítulo Primero, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) que establece el "... derecho a la seguridad de su persona"; el art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, (1948) según el cual "... toda persona tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona" y el art. 17 por el que "... nadie puede ser privado de su propiedad..." etc. También alude a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969), cuyo art. 4 obliga a los Estados a respetar el derecho a la vida (lo que se trata a juicio del autor de una obligación de seguridad implícita); su art. 5, según el cual toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y el art. 7, de acuerdo al que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Como corolario de todo ello, entiende demostrado que a partir de la incorporación de estos tratados internacionales, "se ha consagrado la obligación de seguridad como principio general del derecho, como obligación del **Estado**, las empresas y los particulares, en orden a la "prevención" o "anticipación" de causales de incertidumbre, riesgo y daño (individual, colectivo y social), y con el deber de reparación integral, para el supuesto del daño como frustración al desarrollo pleno de la vida en los derechos económicos y extraeconómicos de los seres humanos."

Según expone Daniel Sabsay, comentando el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 20/06/2006 en "Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros" -en torno a la Cuenca Matanza-Riachuelo-, el Tribunal ha sentado criterio **en materia ambiental** sobre la "...prioridad absoluta [de] la prevención del daño futuro", ya que -según se alegara- en el caso se trata de actos continuados que seguirían produciendo contaminación. En segundo lugar, según la Corte, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de años irreversibles, se tratará del resarcimiento. (Cfr. "La Corte Suprema de Justicia de la Nación y la sustentabilidad de la Cuenca Matanza-Riachuelo", Sabsay, Daniel Alberto, LA LEY 2006-D-280, nota al fallo de Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros, LA LEY 11/07/2006, 4,)).

Yendo un paso más allá, Carlos A. Gherzi plantea, en "Daños. Reparación individual. La obligación funcional de prevención social" (Nota a Fallo • LA LEY 1989-C, 116) que el juez no solo está facultado sino que está obligado, en su condición de funcionario público y en los términos del art. 1112 del C.C., de dictar las medidas para la prevención de daños.

Por todo ello, y atendiendo a la misma recomendación que el organismo específico en materia de seguridad de presas formulara al Estado Nacional, estimo que la omisión del Estado Nacional es manifiestamente arbitraria.

Es que si el Poder Ejecutivo crea por Decreto un organismo para anticipar las consecuencias dañosas de la rotura de una presa (considerando cuarto del Decreto 239/99),

USO OFICIAL

luego su propia conducta lo obliga a actuar cuando el ente le indica la necesidad de hacerlo para garantizar la seguridad de una de las presas bajo su control, salvo discrepancia fundada.

Pero lo que no puede la Secretaría de Energía de la Nación es alegar que lo que dice el mentado informe **no es cierto**, como lo hizo en su responde en estos autos, al negar que hubiese aumentado la Crecida Máxima Probable del río Neuquén sin acompañar estudio técnico alguno que avalase su postura.

Lo que tampoco puede, es decir que los daños que ocasione la rotura de la presa no son de su incumbencia, porque de no existir aquélla la crecida igualmente hubiese afectado una zona similar, olvidando que en el considerando quinto del Decreto 239/99 aseguró que *"es responsabilidad esencial del Estado Nacional garantizar las condiciones de seguridad de los aprovechamientos hidroeléctricos de su propiedad..."*, y como si su rotura, además, no ocasionara daños a la Nación toda -que se vería privada de la energía eléctrica que el complejo produce-, lo que también fue admitido en los considerandos de la norma.

En síntesis, estimo que el ORSEP, organismo descentralizado del Estado Nacional, cumplió adecuadamente la función de contralor para la que fue creada, analizando y dando aviso al Poder Ejecutivo de los problemas de seguridad que presentaba la presa Portezuelo Grande, bajo su jurisdicción.

Pero el Estado Nacional, en cambio, omitió, de manera manifiestamente ilegítima y arbitraria -pues la misma norma por él creada lo obligaba a intervenir (Dec. 239/99)- llevar a cabo las medidas necesarias para prevenir el daño cuya amenaza se denuncia.

Ello determina en primer lugar, que la vía de amparo escogida es formalmente admisible. Y en segundo término, conduce a decidir la procedencia sustancial de la acción, por lo que corresponde acoger la demanda, exigiéndole al Estado Nacional que lleve a cabo las medidas necesarias para garantizar a los ciudadanos que residen aguas abajo de la presa Portezuelo Grande, construida sobre el río Neuquén, la seguridad de ésta última, ampliando su capacidad teniendo

en cuenta una crecida máxima probable (pico instantáneo) de 14.520 m3/seg.

V. En cuanto a la naturaleza de las obras, estimo que una decisión de tales características excede el límite de las facultades jurisdiccionales, y debe por ello ser diferida al poder administrador, concedente de la represa.

Obsérvese en tal sentido que a fs. 94 el ORSEP plantea las dificultades de elevar en 50 cm. la cota de la presa como posible solución -medida propuesta por la actora-, pues ello "...puede implicar la necesidad de realizar adecuaciones en otras estructuras: por ejemplo en el canal de descarga de Los Barreales, en las compuertas y elementos electromecánicos y en las estructuras de hormigón. Esto conlleva a que la solución a ésta problemática debe definirse a través de cuidadosas evaluaciones que involucren las distintas disciplinas de la ingeniería que competen a esta cuestión". (Pto. 8 del informe).

Por su lado, la AIC agrega que frente a las crecidas de volúmenes maximizados en la presa Portezuelo grande las alternativas serían dos: **a)** La ampliación de la estructura de derivación de Los Barreales (cuyas obras serán de magnitud variable de acuerdo con el caudal que se acepte pueda escurrir por el tramo del río entre Portezuelo Grande y El Chañar); y **b)** La atenuación del pico de esa crecida (12.317 m3/seg.) en el aprovechamiento aguas arriba hasta valores posibles de ser manejados por la obras de Portezuelo Grande. Explica que se adopta como criterio de seguridad que el sistema de obras Chihuido II-Portezuelo debe tener la capacidad de atenuar la CMP (17.700 m3/seg. - valor en revisión) y que admitiendo una inoperabilidad del vertedero de Portezuelo Grande, la derivación a Los Barreales debería ampliarse para un caudal adicional de 8.100 m3/seg. Como nota al pie de página se añade que según sus estimaciones preliminares Chihuido II podría atenuar los 17.700 m3/seg. de la CMP hasta un caudal del orden de los 15.430 m3/seg. para una cota inicial de embalse de 533,50 y llegando a 539,00 msnm. Culmina el punto en trato expresando que "No obstante la adopción de este criterio, la construcción de Chihuido II, sin la ampliación de la derivación a Los Barreales, no elimina la indefensión de los valles aguas debajo de el

Portezuelo y el Chañar, frente a la ocurrencia de la CMP". (fs. 359/365, en particular, fs. 364 punto 2).

Distintas son, como se advierte, las posibilidades para enfrentar el problema, quedando como se dijo a cargo del Poder Ejecutivo Nacional elegir, en el ámbito de su discrecionalidad, la que mejor se adecue a los informes técnicos que se produzcan.

Sin embargo, a los fines de asegurar a la actora su realización, corresponderá exigirle al Estado Nacional que dentro del plazo de ciento veinte (120) días de quedar firme la presente, informe al Tribunal sobre las características de la obra a realizar y sobre su plazo de ejecución, el que deberá atender únicamente a los aspectos técnicos de la obra. En caso de incumplimiento, se le aplicarán sanciones conminatorias por cada día de retraso (arts. 37 CPCyC y 666 bis del C.C.).

VI. Las costas serán impuestas a la accionada perdedora, conforme el principio general de la derrota (art. 68 del CPCyC.). Sin perjuicio de advertir que no se encuentra acreditada la condición de cada profesional frente al Impuesto al Valor Agregado en el modo exigido por la Resolución General 689/99 de la AFIP y por razones de economía procesal, se procederá igualmente en este estado a regular los honorarios de los profesionales intervinientes según la actuación cumplida por cada uno, dejando aclarado que sólo corresponderá adicionar el 21% del Impuesto al Valor Agregado de aquellos profesionales que acrediten su condición de Responsables Inscriptos ante aquél Tributo.

A tales fines, se considerará el proceso como de monto indeterminado. Ello, pese a la estimación del costo de las obras que se propusiera en la demanda (\$ 30.000.000), toda vez que el objeto mediato de la pretensión no es el derecho personal a la realización de la obra sino la protección de su derecho a la vida, a la salud, a la propiedad (indiscriminada) y al ambiente, bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: 1) **HACER LUGAR** a la acción de amparo promovida por la Sra. ROSA CRISTINA ROZNIATOWSKI contra el ESTADO NACIONAL -SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN-, condenando a éste último a realizar las obras necesarias para

Poder Judicial de la Nación

garantizar la seguridad de la presa "Portezuelo Grande", integrante del Complejo Cerros Colorados, emplazada sobre el río Neuquén, ampliando su capacidad para que resista una crecida máxima probable (pico instantáneo) de 14.520 m3/seg., **intimando** al Estado Nacional para que dentro del plazo de ciento veinte (120) días hábiles de quedar firme la presente, informe al Tribunal sobre las características de la obra a realizar y sobre su plazo de ejecución, el que deberá atender únicamente a los aspectos técnicos de la obra, y con posterioridad, la ejecute en los términos propuestos y en el plazo informado -que será sometido a aprobación judicial-, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias por cada día de retraso (arts. 37 CPCyC y 666 bis del C.C.).

2) Con costas a la demandada (art. 68 del CPCyC.). Tomando en consideración las pautas previstas por el art. 6 de la ley 21.839, en especial, en sus incisos c) y f), regulo los honorarios del Dr. Andrés Osvaldo Griffiero, patrocinante de la actora y en doble carácter por la misma parte desde fs. 87, en la suma de pesos DOCE MIL (\$ 12.000) y los de la Dra. Marisa de las Mercedes Caruso, en doble carácter por la accionada, en la suma de pesos SEIS MIL (\$ 6.000). Todo de conformidad con lo previsto por los arts. 7, 9, 36 y 39 de la ley 21.839.

Los honorarios regulados devengarán en caso de mora un interés a la tasa prevista por el art. 61 de la ley 21.839.

3) Fijase la tasa judicial en la suma de \$ 69,67, que deberá ser abonada por la demandada dentro del quinto día de quedar firme la presente, bajo el apercibimiento previsto por el art. 11 de la ley 23.898.

Regístrese y notifíquese.

Maria Carolina Pandolfi

MARIA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL

REGISTRO SENTENCIAS DEFINITIVAS CIVILES
JUZGADO FEDERAL N° 1 DE NEUQUEN
RESOLUCIÓN N° 069 P° 318/336 AÑO 2007

Andrea Paola Campora
ANDREA PAOLA CAMPORA
SECRETARIA FEDERAL

USO OFICIAL